

PROCEDIMIENTO ABIERTO NO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE DIAGNÓSTICO POR LA IMAGEN PARA LA REALIZACIÓN DE TAC Y ECOGRAFIAS, EN RÉGIMEN AMBULATORIO, EN EL AMBITO TERRITORIAL DE CANTABRIA, PARA ASEPEYO, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 151.

NOTA INFORMATIVA

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se informa de la interposición de recurso especial en materia de contratación Núm. 176/2022 , presentado ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractual (en adelante TACRC) contra el Acuerdo de adjudicación.

Dicho recurso ha sido interpuesto por la empresa GRUPO IGUALITARIO RADIOLOGIA Y DIAGNOSTICO, S.L.

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Don Amando Julio Rodríguez Gutiérrez, mayor de edad, con DNI 12.183.227-N y domicilio a efecto de notificaciones en C/ Constitución 8, 1º izda., 47001 de Valladolid, actuando en nombre y representación de GRUPO IGUALATORIO RADIOLOGÍA Y DIAGNÓSTICO SL, con CIF B01.626.811, y domicilio en Avda. de los Condes, s/n, Santa Cruz de Bezana, 39108, de Cantabria, según consta debidamente acreditado en la escritura de poder que se acompaña como documento adjunto, **DOCUMENTO Nº1**, ante el Tribunal Administrativo Central comparezco y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente

DIGO

I.- Que el expediente de contratación número "SP00104/2021", relativo al contrato para el Servicio de Diagnóstico por la Imagen para la realización de TAC y Ecografías, en régimen ambulatorio, en el ámbito territorial de Cantabria, para Asepeyo, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151, fue publicado mediante Anuncio de Licitación en el perfil del contratante y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 15 de junio de 2021.

II.- Que el pasado día 1 de febrero de 2022 fue publicada en el perfil del contratante y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y notificada a todos los licitadores admitidos al procedimiento, resolución de adjudicación a favor de CENTRO RADIOLÓGICO SARDINERO SLU para el Lote 1 y a favor de DIAGNÓSTICO MÉDICO CANTABRIA SLP para el Lote 2, excluyendo del procedimiento, para ambos lotes, a GRUPO IGUALATORIO RADIOLOGÍA Y DIAGNÓSTICO, SL. Se acompaña como **DOCUMENTO Nº2** la citada resolución.

III.- Que, a la vista de lo anterior y entendiendo que el citado acuerdo de adjudicación no resulta conforme a Derecho, por medio del presente escrito se procede a interponer, en tiempo y forma, el **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** regulado en los artículos 44 y siguientes de la LCSP y en el RD 814/2015,

IV.- Que, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 51.1 e) de la LCSP, se aporta la siguiente dirección de correo habilitada a la que enviar, de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de dicho cuerpo legal, las comunicaciones y notificaciones: alicia.saravia@gruporecoletas.com

ANTECEDENTES DE HECHO

Al margen de lo expuesto anteriormente, las siguientes circunstancias de hecho deben ser especialmente consideradas a la hora de dar tramitación y respuesta al presente recurso especial en materia de contratación administrativa:

PRIMERO.- Situación societaria GIRD

GRUPO IGUALATORIO RADIOLOGÍA Y DIAGNÓSTICO SL es una sociedad de nueva creación cuyo capital ha aumentado mediante la aportación de centros. Se trataba de una empresa unipersonal, que decidió ampliar su capital social y, para ello, emitió participaciones, que fueron adquiridas a cambio de unidades productivas en funcionamiento.

Originariamente, estas unidades productivas eran tres centros de diagnóstico: INSTITUTO RADIOLÓGICO CÁNTABRO, CENTRO DE DIAGNÓSTICO SANTA LUCÍA Y CCM IMAGEN DIAGNÓSTICA CANTABRIA. Estas tres sociedades independientes, pertenecientes a un mismo grupo empresarial que, tras una serie de operaciones societarias de fusión y compraventa de rama de actividad, la actividad de los tres centros pasó a Centro Diagnóstico Santa Lucía. Por tanto, a partir del 29 de junio de 2020 ésta es propietaria de las tres unidades productivas.

En fecha 30 de octubre de 2020, la sociedad GRUPO IGUALATORIO RADIOLOGÍA Y DIAGNÓSTICO SL lleva a cabo una ampliación de capital, el cual suscribe CENTRO DIAGNÓSTICO SANTA LUCÍA, aportando la rama de actividad de sus centros, formando parte así de la nueva sociedad en un 47%.

A pesar de los cambios producidos en la titularidad de los centros, la actividad no se ha paralizado en ningún momento y ha sido continuada de manera ininterrumpida por los titulares actuales.

Acompañamos como **DOCUMENTO Nº3** extracto de la Escritura de Fusión de las sociedades CCM IMAGEN DIAGNÓSTICA CANTABRIA SL y CENTRO DIAGNÓSTICO SANTA LUCÍA SL, de fecha 29 de junio de 2020; como **DOCUMENTO Nº4** extracto Escritura de aportación de Rama de actividad de INSTITUTO RADIOLÓGICO CÁNTABRO SL a CENTRO DIAGNÓSTICO SANTA LUCÍA, SLU, de fecha 29 de junio de 2020; como **DOCUMENTO Nº5** extracto de la Escritura de Constitución de GRUPO IGUALATORIO RADIOLOGÍA Y DIAGNÓSTICO SL. De fecha 16 de junio de 2020; y como **DOCUMENTO Nº6** extracto de la Escritura de Aumento de Capital, de fecha 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Procedimiento licitación, desde el anuncio del mismo hasta la exclusión del procedimiento a GRUPO IGUALTARIO RADIOLOGÍA Y DIAGNÓSTICO SL

En fecha 15 de junio de 2021, mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convoca licitación pública por procedimiento abierto para la contratación no sujeta a regulación armonizada del Servicio de Diagnóstico por la Imagen para la realización de TAC, y Ecografías, en régimen ambulatorio, en el ámbito territorial de Cantabria, para Asepeyo, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151.

GRUPO IGUALTARIO RADIOLOGÍA Y DIAGNÓSTICO presenta oferta a la citada licitación en fecha 7 de julio de 2021.

En sesión celebrada el 9 de septiembre de 2021, la Mesa de contratación propuso elevar al órgano de contratación la adjudicación del contrato, tanto del lote 1 como para el lote 2 a la ahora recurrente, por haber obtenido sus ofertas mayor puntuación y ser las de mejor relación calidad- precio.

En aquel momento, se requiere a la mercantil la presentación de cierta documentación, entre la que se encontraba la que acreditaba la solvencia económica de la misma, pidiendo para ello la Mutua la presentación de las cuentas anuales depositadas en Registro Mercantil de los últimos tres ejercicios, esto es, 2018, 2019 y 2020.

La citada empresa, en aquel momento presenta la documentación requerida, salvo las cuentas depositadas en Registro Mercantil de los ejercicios 2018 y 2019, por tratarse de una empresa de nueva creación y no ser posible, por ende, la aportación de dichos documentos, pero sí presentando otros documentos que acreditan la solvencia requerida, como luego veremos.

Posteriormente, en fecha 1 de febrero de 2022, se publica Acuerdo del Órgano de Contratación por el que excluyen del procedimiento de licitación, tanto para el Lote 1 como para el Lote 2, a la empresa GRUPO IGUALTARIO RADIOLOGÍA Y DIAGNÓSTICO SL, justificando dicha exclusión en la no acreditación por parte de la empresa de la solvencia económica requerida, y acordando la Adjudicación del contrato para el Lote 1 a la empresa CENTRO RADIOLÓGICO SARDINERO SLU, y para el Lote 2, a la empresa DIAGNÓSTICO MÉDICO DE CANTABRIA SLP.

TERCERO.- Acreditación solvencia de empresa de nueva creación

Con la documentación aportada por la recurrente en el procedimiento de licitación, no cabe duda alguna de que cumple con los requisitos de solvencia necesarios. Sí que es cierto que por parte de Asepeyo se había requerido a la mercantil, la aportación de las Cuentas depositadas en el Registro Mercantil de los últimos tres ejercicios, lo cual, salvo las del 2020, no pudo aportar esta parte, al ser una empresa de nueva creación. Sin embargo, la finalidad jurídica y contractual de la acreditación de la solvencia empresarial que se establece en los pliegos de un procedimiento, así como en la normativa

contractual del sector público es el aseguramiento de la facultad por parte del licitador de ejecutar plenamente el contrato.

El hecho de que en los pliegos de cláusulas administrativas no se establezcan criterios específicos de solvencia para las empresas nueva creación, no impide que si licita alguna de éstas pueda acreditar su solvencia a través de otros medios contemplados en la LCSP

Así, la recurrente, en el momento oportuno, aportó la documentación que acredita, sin ningún género de dudas, la solvencia suficiente que se exige por parte de la Mutua. Esto es, por parte de GRUPO IGUALATORIO RADIOLOGÍA Y DIAGNÓSTICO, se aportó al procedimiento de licitación, entre otra, la siguiente documentación, y que acompañamos en este momento junto con el escrito de recurso:

- Declaración Cuentas anuales de empresa de nueva creación (**DOCUMENTO Nº7**)
- Cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil del 2020 (**DOCUMENTO Nº8**) y Comunicación de Asiento de presentación (**DOCUMENTO Nº8 BIS**).
- Declaraciones Facturación (**DOCUMENTO Nº9**)
- Certificados de ingresos (**DOCUMENTO Nº10**)
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil (**DOCUMENTO Nº11**) y recibo del mismo (**DOCUMENTO Nº11 BIS**)

A los hechos relacionados anteriormente resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE ORDEN FORMAL

La procedencia de admitir a trámite el presente recurso se desprende de lo siguiente:

I.- Objeto del recurso.

Se impugna por medio del presente escrito el acuerdo de adjudicación del contrato de para el Servicio de Diagnóstico por la Imagen para la realización de TAC y Ecografías, en régimen ambulatorio, en el ámbito territorial de Cantabria, para Asepeyo, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151, que es un contrato susceptible de este recurso.

El objeto del recurso es, por lo tanto, absolutamente idóneo de acuerdo con lo dispuesto por los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

II.- Legitimación.

Se interpone el presente recurso en nombre y representación de GRUPO IGUALATORIO RADIOLOGÍA Y DIAGNÓSTICO SL, entidad licitadora que ha presentado la correspondiente oferta en el seno del procedimiento de contratación de referencia y que, por lo tanto, es titular necesaria de legitimación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Huelgan, por lo tanto, mayores consideraciones a este respecto.

III.- Competencia.

Dada la naturaleza jurídica de los actos administrativos objeto de recurso, la naturaleza de la entidad contratante y el valor estimado del contrato, el conocimiento de la impugnación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 45 y 46 de la LCSP.

IV.- Plazo.

Se interpone el presente recurso dentro del plazo concedido al efecto, que es de quince días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la adjudicación contractual, conforme a lo señalado en el artículo 50 de la LCSP.

RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO

La procedencia de estimar el presente recurso se desprende de lo siguiente:

El artículo 86 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece los “Medios para acreditar la solvencia”, y el mismo, en su apartado 1, párrafo 3º, dispone que *“Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado”*.

Continúa el artículo 87.1 del mismo texto legal, referente a la “acreditación de la solvencia económica y financiera”, en su apartado a), que la solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación : **“Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario** y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una

vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros...”.

La presente Ley 9/2017, de 8 de noviembre tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los **principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores**; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Cabe destacar, entre otras, una resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (**Recurso nº 1111/2018 C.A. Castilla-La Mancha 77/2018; Resolución nº 1206/2018**) donde se desestima un recurso interpuesto por una empresa frente a la adjudicación de otra mercantil pero de “nueva creación”, ya que el Tribunal considera suficiente -respecto a la obligación de estar al corriente con Hacienda y la Seguridad Social- la declaración responsable de que así es. La fundamentación desarrollada es que al ser empresa de nueva creación le resulta imposible (además, de inexigible) presentar las declaraciones correspondientes ya que no ha ejercitado actividad societaria y por tanto no ha tenido la obligación del pago de impuestos y cuotas.

Asimismo, en este recurso se alegaba que la empresa adjudicataria no mostraba solvencia financiera. A este respecto, dice el Tribunal:

“baste recordar que nuestro ordenamiento (artículo 87.1.b), interpretado por este Tribunal en materia de contratación y por la Junta Consultiva de Contratación (entre otras, por lo señalado en su recomendación de 28 de febrero de este año) las empresas de nueva creación podrán participar de las licitaciones mediante la presentación de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales equivalente, o por cuantía superior, al del valor estimado del contrato, y la razón de ser de lo anterior, no es otra que proteger la competencia y la libre concurrencia entre los licitadores.”

A mayor abundamiento, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en su **Informe 12/2004, de 30 de diciembre**, sobre la necesidad de precisar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares criterios de selección en función de los medios de acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional concluye diciendo:

- "1.- El órgano de contratación **deberá determinar los requisitos** de acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, de entre los establecidos en los artículos 16 a 19 de LCAP, así como los criterios de selección en función de éstos, teniendo en cuenta el objeto e importe del contrato, de forma que sean proporcionales a los mismos, e indicarlos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de licitación, como recogen los artículos 15.3 de la LCAP y 11 del RGLCAP, a fin de garantizar el respeto a los principios de publicidad y concurrencia, igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 11 de la citada ley.
- 2.- **Si el empresario no puede aportar, justificadamente, la documentación solicitada, podrá acreditar su solvencia "por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Administración", como previene el apartado 2 del artículo 16 de la LCAP.**

Todo lo cual acredita, en fin, que la adjudicación adolece de claros vicios de disconformidad a Derecho, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38 y siguientes de la LCSP y artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; lo que tiene que conducir, necesariamente, a la anulación del mismo con objeto de dictar, previos los trámites que en Derecho procedan, un nuevo acto de adjudicación a favor de mi representada.

En virtud de todo lo expuesto, al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, respetuosamente

SOLICITO

Que tenga por presentado este escrito, lo admita y, en su virtud y previos los trámites y actuaciones oportunas, proceda a:

- a) **Declarar la disconformidad a Derecho del acto de adjudicación** dictado a favor de CENTRO RADIOLÓGICO SARDINERO SLU para el Lote 1 y a favor de DIAGNÓSTICO MÉDICO CANTABRIA SLP para el Lote 2, del contrato para el Servicio de Diagnóstico por la Imagen para la realización de TAC y Ecografías, en régimen ambulatorio, en el ámbito territorial de Cantabria, para Asepeyo, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151, y que tiene por excluido a GRUPO IGUALATORIO RADIOLOGÍA Y DIAGNÓSTICO SL.
- b) Sustituir el citado acto, contrario a Derecho, por otro por cuya virtud, y previos los trámites procedentes, **se adjudique el contrato a favor de mi representada**, por tratarse su oferta de la que debe merecer la adjudicación de acuerdo con lo previsto en la LCSP.

OTROSÍ DIGO que sin perjuicio de que el recurso tendrá efectos suspensivos automáticos, siempre que el acto recurrido sea el de adjudicación, salvo en el caso de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, según dispone la LCSP, se interesa por esta parte que se acuerde la **SUSPENSIÓN automática de la ejecución del acuerdo de adjudicación del contrato para el Servicio de Diagnóstico por la Imagen para la realización de TAC y Ecografías, en régimen ambulatorio, en el ámbito territorial de Cantabria, para Asepeyo, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151**, hasta tanto se asegure en su totalidad el cumplimiento de la legislación de contratos del sector público en la adjudicación del contrato impugnado en el cuerpo del presente escrito, evitando arbitrariedades y quedando a salvo los principios de buena fe, confianza legítima, igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad y la seguridad jurídica que debe exigirse en estos procedimientos de concurrencia competitiva.

En Santander, a 14 de febrero de 2022

Fdo. Amando Julio Rodríguez Gutiérrez
GRUPO IGUALATORIO RADIOLOGÍA Y DIAGNÓSTICO SL

RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS

- **DOCUMENTO Nº1:** Escritura de poder Amando Rodríguez Gutiérrez
- **DOCUMENTO Nº2:** Resolución de adjudicación del procedimiento SP00104/2021, RELATIVO AL CONTRATO PARA EL Servicio de Diagnóstico por la Imagen para la realización de TAC y Ecografías, en régimen ambulatorio, en el ámbito territorial de Cantabria, para Asepeyo, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151.
- **DOCUMENTO Nº3:** Extracto de la Escritura de Fusión de las sociedades CCM IMAGEN DIAGNÓSTICA CANTABRIA SL y CENTRO DIAGNÓSTICO SANTA LUCÍA SL, de fecha 29 de junio de 2020.
- **DOCUMENTO Nº4:** Extracto escritura de aportación de rama de actividad de INSTITUTO RADIOLÓGICO CÁNTABRO SL a CENTRO DIAGNÓSTICO SANTA LUCÍA, SLU, de fecha 29 de junio de 2020.
- **DOCUMENTO Nº5:** Extracto de la Escritura de Constitución de GRUPO IGUALATORIO RADIOLOGÍA Y DIAGNÓSTICO SL, de fecha 16 de junio de 2020.
- **DOCUMENTO Nº6:** Extracto de la Escritura de Aumento de Capital, de fecha 30 de octubre de 2020.
- **DOCUMENTO Nº7:** Declaración Cuentas anuales de empresa de nueva creación.
- **DOCUMENTO Nº8:** Cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil del 2020.
- **DOCUMENTO Nº8 BIS:** Comunicación de Asiento de presentación.
- **DOCUMENTO Nº9:** Declaraciones Facturación.
- **DOCUMENTO Nº10:** Certificados de ingresos.
- **DOCUMENTO Nº11:** Póliza de Seguro de RC.
- **DOCUMENTO Nº11 BIS:** Recibo de Seguro de RC.